

SEC\VMVC\ss.-

SESIÓN Nº 9

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2019**

SEÑORES/AS ASISTENTES.-

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

DÑA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ

DÑA. CRISTINA LORCA ORTEGA

D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO

D. DANIEL SANTACRUZ MORENO

D. ÁNGEL SUAZO HERNÁNDEZ

NO ASISTE

DÑA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ

**CONCEJALES/AS INVITADOS/AS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO
DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO**

Asiste D. Guillermo Portero Ruiz, en representación del Grupo Municipal Socialista. No asisten a pesar de estar convocados, los representantes de los Grupos Municipales de Partido Popular y Ciudadanos.

DÑA. MA. ISABEL SANCHEZ CARMONA, **Interventora.**

D. VICTOR M. VILLASANTE CLAUDIOS, **Secretario.**

En la Villa de Pinto, siendo las 9:45 horas del día 13 de febrero de 2019, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto, bajo la Presidencia de **D.- RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO**, Alcalde Presidente, los/as señores/as arriba reflejados, asistidos

por el Secretario que suscribe, y la Señora Interventora al objeto de celebrar la sesión para la que fueron debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 6 DE FEBRERO DE 2019

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes APRUEBA el siguiente borrador de acta:

1.- Borrador del acta de la sesión ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2019, no emiten voto Dña. Tania Espada y D. Raúl Sánchez por no haber estado presentes en la sesión."

2.- ANULACIÓN DE DEPÓSITO DE GASÓLEO EN LA ASOCIACIÓN DE MINUSVÁLIDOS DE PINTO

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

"Visto el Informe emitido por Dña. Concepción Álvarez Molina, como Arquitecto Técnico Municipal, de fecha 25 de enero de 2019, en relación a Aprobación de precios a Aserpinto para realizar trabajos de anulación de depósito enterrado de gasóleo en las instalaciones de la Asociación de minusválidos de Pinto en c/ Egido de la fuente, 15 c/v Isabel la Católica, cuyo tenor literal dice:

"En relación con el asunto de referencia estos Servicios Técnicos Municipales estiman informar, (se archiva el expediente 22880/2018), desde el departamento de intervención, se requiere aprobar los precios de mano de obra y materiales a Aserpinto:

- Aserpinto ha presentado el presupuesto desglosado en mano de obra y materiales para la realización de los trabajos de anulación de dicho depósito, rellenando de hormigón. Aserpinto es la empresa mantenedora de las dependencias municipales y está capacitada técnicamente y materialmente para realizar estos trabajos.
- El presupuesto de mano obra y materiales de la obra desglosado corresponde al detalle:

Unidad de obra:

- 10 m3 Relleno con hormigón pobre, suministrado de planta HM-20/F/20/Ila, árido 20 mm, vertido con dúmper, totalmente vertido y colocado en boca depósito con el desglose siguiente:

1. Mano de obra:

- Hora oficial 1ª (7 horas a 25,69 €/hora).....179,83 €.
- Hora oficial de 2ª (7 horas a 24,78 €/hora).....173,46 €.
- Hora medios auxiliares dúmper (5 horas a 36,30 €/hora).....181,50 €.

2. Materiales:

- m3 hormigón pobre de resistencia HM-20/F/20/Ila, de planta (10 m3 a 77,44 €/m3).....774,40 €.
- Porte hormigonera de 7 m3 de capacidad (2 portes a 133,10 €/porte).....266,20 €.

BASE IMPONIBLE.....	1.575,39 €
IVA (21%).....	330,83 €
TOTAL.....	1.906,22 €

La técnico que suscribe INFORMA FAVORABLEMENTE, dicho presupuesto total de #1.906,22 €-MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS DE EURO, IVA (21%) INCLUIDO#, siendo un precio de mercado”.

Visto, así mismo, la oferta económica remitida por ASERPINTO, S. A., con CIF: A-81799330 y con domicilio en c/ Pablo Picasso nº 4, 28320 Pinto (Madrid), para la ejecución de los trabajos indicados, que asciende a la cantidad de 1.906,22 € (Mil novecientos seis euros con veintidós céntimos).”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO: Aprobar la encomienda a la Empresa Pública Aserpinto, S. A., para realizar las obras de Aprobación de precios a Aserpinto para realizar trabajos de anulación de

depósito enterrado de gasóleo en las instalaciones de la Asociación de minusválidos de Pinto en c/ Egido de la fuente, 15 c/v Isabel la Católica.

SEGUNDO: Adjudicar dicho trabajo a la empresa ASERPINTO, S. A., con CIF: A-81799330 y con domicilio, a efecto de notificaciones, en la calle Pablo Picasso nº 4, de Pinto.

TERCERO: Aprobar con cargo a la aplicación presupuestaria indicada por la Intervención Municipal del presupuesto municipal de 2019, el siguiente gasto: 1.906,22 euros.

CUARTO: Que para la tramitación del reconocimiento de la obligación, ASERPINTO, S. A., debe indicar en la factura el servicio prestado y la fecha de su realización. El Ayuntamiento de Pinto dispondrá de, al menos, 30 días a efectos de comprobar la realización del servicio contratado.

QUINTO: Que se notifique dicho acuerdo a la empresa ASERPINTO, S. A., con CIF: A-81799330 y con domicilio, a efecto de notificaciones, en la calle Pablo Picasso nº 4, de Pinto, para su conocimiento y efectos oportunos.

3.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN 7 VIV. UNIF. ADOSADAS ENRIQUE GRANADOS 27 AL 39

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por **Dña. P.C.C.**, en nombre y representación de **EGIPROVI, S.L.**, de fecha **11 de enero de 2019**, con registro de entrada y expediente nº **516**, en petición de **Licencia de Primera Ocupación de 7 VIVIENDAS UNIFAMILIARES ADOSADAS** en la **Calle Enrique Granados, 27 al 39. Parcelas 23-C1 a 23-C7**, ambas incluidas, **Sector 8 La Tenería II**, con *Referencias catastrales 0370407VK4507S; 0370408VK4507S; 0370409VK4507S; 0370410VK4507S; 0370411VK4507S; 0370412VK4507S; y 0370413VK4507S*, de esta localidad.

Visto el informe **FAVORABLE** emitido al respecto por el Técnico Municipal de **4 de febrero de 2019** y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de 7 VIVIENDAS UNIFAMILIARES ADOSADAS en la **Calle Enrique Granados, 27 al 39. Parcelas 23-C1 a 23-C7**, ambas incluidas, **Sector 8 La Tenería II**, con Referencias catastrales 0370407VK4507S; 0370408VK4507S; 0370409VK4507S; 0370410VK4507S; 0370411VK4507S; 0370412VK4507S; y 0370413VK4507S de esta localidad, a **Dña. Pilar Castro Caballero**, en nombre y representación de **EGIPROVI, S.L.**

4.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN 3 VIV. UNIF. CON APARCAMIENTO EN SUPERFICIE Enrique Granados, 21, 23 y 25

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por **Dña. P.C.C.**, en representación de **EGIPROVI, S.L.**, de fecha **11 de enero de 2019**, con registro de entrada y expediente nº **515**, en petición de **Licencia de Primera Ocupación de 3 VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON APARCAMIENTO EN SUPERFICIE** en la **Calle Enrique Granados, 21, 23 y 25. Parcelas 23-B1, 23-B2 y 23B3. Sector 8 “La Tenería II**, con Referencias catastrales 0370404VK4507S0001ZO, 0370405VK4507S0001UO y 0370406VK4507S0001HO, de esta localidad.

Visto el informe **FAVORABLE** emitido al respecto por el Técnico Municipal de **4 de febrero de 2019** y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de 3 VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON APARCAMIENTO EN SUPERFICIE en la **Calle Enrique Granados, 21, 23 y 25. Parcelas 23-B1, 23-B2 y 23B3. Sector 8 “La Tenería II**,

con Referencias catastrales 0370404VK4507S0001ZO, 0370405VK4507S0001UO y 0370406VK4507S0001HO de esta localidad, a **Dña. P.C.C.**, en representación de **EGIPROVI, S.L.**"

5.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA federico chueca, 15

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal de Ecología y Modelo de ciudad, que en extracto dice:

"Vista la solicitud presentada por **Dña. AB.C.F.**, de fecha **14 de noviembre de 2018**, con registro de entrada y expediente nº **16180**, en petición de **Licencia de Primera Ocupación** de una **VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA**, en la **Calle Federico Chueca nº 15. Parcela 24 – M1**, con Referencia Catastral 1071709VK4507S0001TO, de esta localidad.

Visto el informe **FAVORABLE** emitido al respecto por el Técnico Municipal de **1 de febrero de 2019** y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

CONCEDER Licencia de Primera Ocupación de una VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA CON GARAJE Y PISCINA, en la **Calle Federico Chueca nº 15. Parcela 24 – M1**, con Referencia Catastral 1071709VK4507S0001TO de esta localidad, a **Dña. AB.C.F.**

6.- PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR Coto de Doñana, 16 CANDISPE

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad, que en extracto dice:

“Con fecha 2 de octubre de 2013 por La Junta de Gobierno Local, se adoptó acuerdo de concesión de Licencia de Obra Mayor a CANDISPE, S. L., para la REFORMA Y AMPLIACIÓN de la NAVE INDUSTRIAL sita en la Calle Coto de Doñana nº 16. Parcela 2. Manzana B-1. Área de Actividad 1 (Polígono Industrial Arroyo Culebro), con ref. catastral 0777211VK4507N, de esta localidad.

Con fecha 5 de junio de 2018 y nº de registro de entrada 9960, D. J.G.S., en representación de CANDISPE, S.L., solicitó una modificación de la licencia de obra mayor concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 2 de octubre de 2013, en la Calle Coto de Doñana nº 16. Parcela 2. Manzana B-1. Área de Actividad 1 (Polígono Industrial Arroyo Culebro), con ref. catastral 0777211VK4507N, que consiste fundamentalmente en la reconfiguración interior del edificio con redistribución de los espacios interiores.

Visto el informe **favorable** emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- APROBAR LA MODIFICACIÓN de la licencia de obras concedida por Junta de Gobierno Local el **2 de octubre de 2013**, que consiste **en la reconfiguración interior del edificio con redistribución de los espacios interiores**, bajo las siguientes **prescripciones:**

- La presente acuerdo se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152 d) LSCM.
- Se mantienen vigentes el resto de prescripciones señaladas en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 2 de octubre de 2013, en virtud de la cual se concedía a CANDISPE, S.L., **licencia de obra mayor de reforma y ampliación de la nave sita en la C/ Coto de Doñana nº 16. Parcela 2. Manzana B-1. Área de Actividad 1 (Polígono Industrial Arroyo Culebro), de esta localidad.**

- **La presente licencia NO autoriza el ejercicio de ninguna actividad.**
Por lo tanto, con carácter previo al uso efectivo del edificio deberá obtenerse la correspondiente Licencia de Primera Ocupación así como la modificación de la de Apertura y Funcionamiento que ampara la actividad que en la actualidad se desarrolla en las edificaciones y construcciones existentes sobre la parcela y en cuya concesión podrá requerirse la adopción de medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normativa específica aplicable respecto a emisiones, vertidos, ruidos y, en general, cualquier limitación asociada con el desarrollo de la actividad. Tanto la solicitud de licencia de Primera Ocupación como la documentación que se adjunte a dicha solicitud deberán referirse a la totalidad de las obras de reforma realizadas en el edificio preexistente, incluyendo las que hayan sido ejecutadas al amparo de la licencia otorgada por la Junta de Gobierno municipal en su sesión celebrada el día 2 de octubre de 2013 y que ahora es objeto de modificación. La ejecución de actividades sin licencia, será objeto de expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la LSCM.
- Conforme a lo previsto en el proyecto, se desarrollarán en el edificio **actividades industriales con nivel de riesgo intrínseco BAJO**, a los efectos de lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, aprobado por Real Decreto 2267/ 2004, de 3 de diciembre. El desarrollo de actividades con niveles de riesgo superiores podrá requerir la adopción de las oportunas medidas correctoras.
- La licencia no amparará la instalación del punto de suministro de combustible al que se hace referencia en la documentación aportada al expediente, la cual estará sujeta a los procedimientos de concesión de las oportunas licencias y autorizaciones específicas.
- El promotor de las obras deberá ampliar la fianza constituida para responder de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras hasta un importe de seis mil trescientos ochenta y ocho euros con setenta y ocho céntimos (6.388,78 €), conforme a lo establecido en el Art. 3.4.4 de las Normas Urbanísticas.
- Asimismo, y para garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, el promotor prestará ampliar la garantía prestada hasta

un importe de mil setecientos treinta euros con treinta y nueve céntimos (1.730,39 €), conforme a lo señalado en los Arts. 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, *por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid*. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados, conforme a lo establecido en el Art. 10 de la citada Orden.

- Por lo que respecta a la liquidación de la tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos que pudiera aplicarse a la modificación de la licencia solicitada, el importe de las obras proyectadas se ha incrementado, de acuerdo con los correspondientes presupuestos de ejecución material, en seis mil cincuenta y ocho euros con catorce céntimos (6.058,14 €).
- Concluida la obra y con carácter previo a la ocupación de la misma, deberá solicitarse al Ayuntamiento de Pinto, la preceptiva Licencia de Primera Ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.8 del Documento III. Normas Urbanísticas, Volumen I. Textos Generales, del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Pinto.

7.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR derribo edificación Pedro Rubín de Celis, 16 Inmobiliaria de Pinto

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejel/a de Área, que en extracto dice:

“Con fecha 13 de febrero de 2018, con registro de entrada y expediente número 2705, Dña. MG.M.Y y Dña. MM.A.M., solicitaron Licencia de Obra Mayor para DEMOLICIÓN DE EDIFICIO, en la Calle Pedro Rubín de Celis Nº 16, con Ref. catastral 0953422VK4505S0001EZ, de esta localidad.

Con fecha 24 de enero de 2019, con registro de entrada y expediente número 2705, D. JE.C.S. en nombre y representación de INMOBILIARIA DE PINTO, S.A., presentó una instancia adjuntando a la misma Escritura de Compraventa del solar en

cuestión otorgada ante la Notario de Pinto, Dña. Mónica Azqueta Nava con fecha 22 de enero de 2019 con el nº 54 de su Protocolo.

Vista la documentación aportada al expediente, así como el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a INMOBILIARIA DE PINTO, S .A., de DEMOLICIÓN DE EDIFICIO, en la **Calle Pedro Rubín de Celis Nº 16**, con *Ref. catastral 0953422VK4505S0001EZ*, **de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes prescripciones:**

- La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros, en virtud de lo establecido en el artículo 152 d) LSCM.
- Tal y como determina el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras de demolición, debiéndose iniciar éstas antes de seis meses desde la concesión de la licencia, y estar concluidas las obras en el plazo de un año. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 154.1º d) LSCM, debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras, una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretendan llevar a cabo las mismas, un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.
- Deberá notificarse previamente al Ayuntamiento el comienzo efectivo de los trabajos de derribo, de manera que puedan adoptarse las medidas de regulación del tráfico que puedan resultar necesarias.
- La obra deberá quedar permanentemente vallada a una distancia tal que garantice la protección de viandantes ante posibles derrumbes o caídas de material. Con anterioridad al comienzo de los trabajos de derribo deberá

solicitarse la correspondiente licencia de ocupación de vía pública que establezca las medidas de regulación del tráfico, peatonal y rodado, que resulten necesarias.

- Se procederá al regado de escombros y de los propios elementos en demolición de manera periódica.
- Los tendidos aéreos existentes podrán mantenerse o trasladarse durante el desarrollo de los trabajos de demolición, de acuerdo con las correspondientes compañías suministradoras, pero deberán ser canalizados bajo acera coincidiendo con la futura reedificación del solar.
- Una vez terminados los trabajos de demolición, el posterior vallado de albañilería del solar, deberá ser realizado enfoscado y pintado por su cara exterior.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4 de las Normas Urbanísticas, deberá exigirse al promotor de las obras la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de mil trescientos euros (1.300,00 €).
- Con el fin de garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de cuatro mil trescientos treinta y nueve euros con diez céntimos (4.339,10 €), conforme a lo señalado en los Arts. 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.
- Una vez finalizados los trabajos de demolición deberá aportarse certificación y liquidación de las obras, suscritas por el técnico director de las obras."

8.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE LEGALIZACIÓN DE OBRA MAYOR Y PRIMERA OCUPACIÓN Albatros, 21

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por ROMINIO SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.L., de fecha 18 de septiembre de 2018, con registro de entrada y expediente número 16318, en petición DE LICENCIA DE LEGALIZACIÓN DE OBRAS DE ENTREPLANTA EN NAVE INDUSTRIAL y LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN, sita en la Calle Albatros, 21, con Ref. catastral 9761119VK3596S0001AH, de esta localidad.

Visto el informe **favorable** emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto que las *obras de acondicionamiento de vivienda*, se encuentran terminadas y reúnen las condiciones adecuadas para ser utilizadas conforme al uso previsto.

Visto del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- CONCEDER licencia de LEGALIZACIÓN DE OBRAS DE ENTREPLANTA EN NAVE INDUSTRIAL y LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN, sita en la Calle Albatros, 21, con Ref. catastral 9761119VK3596S0001AH de esta localidad, a por ROMINIO SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.L. .

SEGUNDO.- CONCEDER licencia de Primera Ocupación de las OBRAS DE ENTREPLANTA EN NAVE INDUSTRIAL sita en la Calle Albatros, 21, con Ref. catastral 9761119VK3596S0001AH, de esta localidad, a ROMINIO SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.L. .

TERCERO.- CONCECER licencia DE LEGALIZACIÓN de OBRA MAYOR Y PRIMERA OCUPACIÓN de OBRAS DE ENTREPLANTA EN NAVE INDUSTRIAL, bajo las siguientes prescripciones:

- El presente acuerdo se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152 d) LSCM.

- La presente licencia NO autoriza el ejercicio de ninguna actividad en la nave industrial. En las condiciones actuales y previa concesión de las oportunas licencias de Instalación de Actividad y de Funcionamiento, podrá destinarse al desarrollo de actividades de producción de riesgo Bajo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, sin perjuicio de que en la licencia de actividades reguladas, actualmente en tramitación, pueda requerirse la adopción de medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normativa específica aplicable respecto a protección de incendios, emisiones, vertidos, ruidos y, en general, cualquier limitación asociada con el desarrollo de la actividad prevista.
- La altura del espacio de la nave ubicado bajo la entreplanta incumple la dimensión mínima de 3.00 metros de altura libre requerida para los espacios de trabajo, según se establece en el Apartado A) – 2.1º del Anexo I del R.D. 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, por lo que no podrá albergar ningún puesto de trabajo permanente.

CUARTO.- Notificar el acuerdo al interesado.

9.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE OBRA MAYOR sobre proyecto básico construcción viv. unif. Federico Chueca, 121

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por Dña. B.P.D., de fecha 9 de octubre de 2018, con registro de entrada y expediente número 17847, en petición de Licencia de Obra Mayor sobre proyecto básico de construcción de una VIVIENDA UNIFAMILIAR CON GARAJE Y PISCINA, en la Calle Federico Chueca, 121 Parcelas 24A-4, 24A-5 y 24A-6 del Sector 8 “La Tenería II”, con *Referencia Catastral 1071762VK4507S0001ZO*, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe

jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

CONCEDER Licencia de obra a Dña. B.P.D., de CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA UNIFAMILIAR CON GARAJE Y PISCINA, en la Calle Federico Chueca, 121. Parcelas 24A-4, 24A-5 y 24A-6 del Sector 8 “La Tenería II”, con *Referencia Catastral 1071762VK4507S0001ZO* de esta localidad, sujeta al cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros (artículo 152 d) en relación con el artículo 151 LSCM).
- **No podrán dar comienzo las obras hasta que se autorice su inicio.** Por lo tanto, con carácter previo al inicio de las mismas y en un plazo máximo de 6 meses, deberá presentarse con el fin de que el órgano competente del Ayuntamiento de Pinto autorice el inicio de las obras, si procede, los siguientes documentos: Proyecto de Ejecución visado, Estudio Geotécnico del Terreno, Estudio de Seguridad y Salud, certificación de eficiencia energética del edificio y documentos que acrediten la designación del Director de Obra y del Director de Ejecución de Obra.
- No podrá modificarse la rasante actual de la acera. Cualquier actuación que afecte al espacio público o a las infraestructuras que discurren por él, sólo podrá ejecutarse de acuerdo con las prescripciones establecidas por los Servicios Técnicos Municipales y previo otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia o autorización municipal.
- El promotor de las obras constituirá una fianza que responda de la adecuada reposición de firmes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de cuatro mil seiscientos noventa euros (4.690,00 €), de conformidad con lo establecido en el Art. 3.4.4 de las Normas Urbanísticas.
- Asimismo, y para garantizar la correcta gestión de los residuos generados en el desarrollo de las obras, el promotor prestará garantía por importe de dos

mil ochocientos treinta y siete euros con cuarenta y cinco céntimos (2.837,45 €), conforme a lo señalado en los Arts. 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados, conforme a lo establecido en el Art. 10 de la citada Orden.

10.- CESIÓN POR RENUNCIA EXP. 02/19 C.U. ADJUDICACIÓN PLAZA DE APARCAMIENTO

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concej/a de Área, que en extracto dice:

“Visto que, con fecha 19 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo relativo a la aprobación del el pliego de cláusulas administrativas que han de regir la adjudicación por **sorteo** de los contratos de cesión de uso de 122 plazas de aparcamiento propiedad del Ayuntamiento sitas en el Edificio Comercial de la C/ Buenos Aires nº 2.

Visto el Acta del Sorteo público celebrado el día 4 de diciembre de 2018, donde se recogen la relación de los solicitantes elegidos, las plazas de aparcamiento asignadas, y la lista de espera de solicitantes del área de influencia y la lista de espera de los solicitantes de fuera de dicha área.

Visto que la Junta de Gobierno Local con fecha 16 de enero de 2019, realizo la adjudicación de los contratos de cesión de uso de las plazas de aparcamiento entre las que se encontraba la plaza nº 100 del sótano 2, adjudicada a D.R.G., que en escrito de fecha 29 de enero de 2019, ha presentado su renuncia al contrato.

Vista la Lista de espera aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de enero de 2019 y el informe emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 5 de febrero de 2019 , donde se informa sobre la adjudicación de la plaza de aparcamiento en el orden que aparece en dicha Lista de espera.

En virtud de las competencias que me han sido conferidas por el Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Adjudicar el contrato de cesión de uso de la plaza nº 100 del sótano 2º del Edificio Comercial de la C/ Buenos Aires nº 2, a Dña. S.R.G. con DNI XXXXX442 J para el vehículo autorizado con nº de matrícula XXXX – GFD.

SEGUNDO.- Notificar a la interesada que deberá formalizar el correspondiente contrato en un plazo no superior a 15 días desde la notificación del acuerdo de adjudicación.

11.- APROBACIÓN FACTURAS SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES 2018

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

“Visto los informes de los Técnicos Municipales, así como el de la Intervención General, sobre aprobación de facturas de la **SGAE correspondientes a derechos de autor de espectáculos programados en el Teatro Francisco Rabal, así como en el área de Festejos durante el año 2018, que obran en el expediente,** y visto que según consta en el informe de Intervención sólo se pueden imputar facturas por un importe de 3.982,33 € en la aplicación presupuestaria A.334.20900 del presupuesto prorrogado de 2019.”

La Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar las facturas de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES-SGAE que figuran a continuación:

Nº de Entrada	Nº de Documento	Importe Total
F/2018/2140	1180332040	128,70
F/2018/2919	1180512362	174,85
F/2018/2920	1180512360	244,48
F/2018/2922	1180512366	123,42
F/2018/2923	1180511490	95,74
F/2018/2924	1180511489	95,74
F/2018/2929	1180512329	50,82

F/2018/2930	1180512353	267,41
F/2018/2933	1180512324	237,16
F/2018/2934	1180512367	308,55
F/2018/2935	1180512359	699,38
F/2018/2936	1180512354	108,92
F/2018/3631	1180313553	177,10
F/2018/3632	1180005553	135,39
F/2018/3633	1180335901	102,85
F/2018/3634	1180313551	73,04
F/2018/3635	1180313554	67,32
F/2018/3636	1180168893	113,52
F/2018/3637	1180346077	137,64
F/2018/3638	1180313552	118,14
F/2018/3639	1180167848	58,30
F/2018/3640	1180313550	113,74
F/2018/3641	1180005441	170,07
F/2018/3642	1180313569	71,72
F/2018/3643	1180167815	69,61
F/2018/3644	1180345538	38,72
	TOTAL:	3.982,33

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo a la SGAE para su conocimiento y efectos oportunos.

12.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DÑA. P.S.M.R.M.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dª P.S.M.R.M., sobre daños por caída sufrida en la C/ Manuel Jimenez El Alguacil N°3 ocasionados con fecha 17 de marzo de 2018.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 23 de julio de 2018.

Resultando que, con fecha 22 de marzo de 2018 se ha presentado un escrito por D^o. **P.S.M.R.M.** sobre daños por caída sufrida con fecha 17 de marzo de 2018 en la **C/ Manuel Jiménez El Alguacil, a La altura del número 3 de Esta Localidad.** Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI de la interesada.
- Parte de intervención de Summa 112.
- Factura de compra de gafas.

Resultando que, con fecha 06 de abril de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

- 1) Informe de la Policía Local de fecha 25 de marzo de 2018, en el que señala lo siguiente:

*“En contestación a su escrito, en relación con la solicitud presentada por D^o **P.S.M.R.M.**, en la que solicita **DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL***

con motivo de las lesiones sufridas al tropezar en la vía pública, el día 17 de marzo de 2018 en la Calle Manuel Jimenez el Alguacil a las 20:00 horas.

*Consultados los archivos de esta Policía local, **NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION**, en el que constan los hechos descritos.*

Lo que se informa a Vd. A los efectos oportunos.”.

2) Informe del Técnico municipal de fecha 08 de junio de 2018, que dice:

En correspondencia con la reclamación presentada por D^o. P.S.M.R.M., relativa a los daños ocasionados por caída en la dirección referenciada, el 17 de marzo del 2018 y en la que, según manifiesta, sufrió daños físicos y materiales tras caer por el mal estado de las baldosas. Se informa lo siguiente:

- Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, se observa que, la calle Manuel Jiménez el Alguacil es una calle peatonal adoquinada, con el acceso a los portales de 4 metros de ancho.*
- A la altura del número 3, existe un tramo de vía, perfectamente localizable, que presenta algún desnivel con respecto a la rasante, lo que puede producir tropiezos en los viandantes que no presten la atención precisa. Por tratarse de una zona dispuesta para el paso peatonal (entrada a portal), esta debe reunir ciertas características que aseguren la estabilidad y la seguridad al paso de los usuarios, requisitos que no cumplen los adoquines situados a la altura del acceso a las viviendas del número 3.*
- El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.*
- Se pone en conocimiento de los Servicios Generales del Ayuntamiento para su restauración.*

Lo que comunico para su conocimiento y efectos oportunos.”

CONSIDERANDO que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las

administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, la responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Considerando que, La responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos para que prospere una reclamación por responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 32 de la Ley 40/2015), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Lo primero que hay que examinar es, si concurre en el presente caso, la relación de causalidad definida, por la jurisprudencia, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002, como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración – según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002,- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputable a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los ciudadanos que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Es cierto que el Ayuntamiento tiene el deber de conservación de las vías públicas en virtud de lo establecido en artículo 25.2 d) de la LBRL, pero dicho deber no implica que tenga que responder de cualquier daño ocasionado por todas las irregularidades que se produzcan en las mismas.

En relación con el supuesto que nos ocupa, lo primero que cabe destacar es que más allá de la declaración de la interesada señalando que ha sufrido un daño, no existe en el

expediente ninguna actividad probatoria por parte de la reclamante, que es la que tiene la carga de la prueba. Tampoco consta parte de intervención policial y el informe técnico únicamente señala como se encuentra la vía en el momento que se realiza la inspección, pero no consta en el expediente las circunstancias concretas de la caída y su mecánica. Por otra parte los informes médicos presentados son prueba de los daños, pero tampoco acreditan las circunstancias concretas de la caída y que esta sea consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios municipales. Por ello, entendemos que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños padecidos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido a los interesados/as, no han sido presentadas alegaciones.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 11/2018, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial Nº de expediente 11/2018 presentada Dº P.S.M.R.M, sobre daños ocasionados con fecha 17 de marzo de 2018 por caída sufrida en la C/Manuel Jimenez El Alguacil, por no apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

13.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DÑA. AG.H.P. EXP. 23/18

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejala/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. AG.H.P., sobre daños ocasionados con fecha 4 de Junio de 2018, por caída sufrida en C/ Pajar nº9 de Pinto (Madrid).

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 4 de febrero de 2019.

Resultando que, con fecha 11 de Junio de 2018, Dña. AG.H.P., ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que: *“Caída por levantamiento de baldosas del pavimento en la C/ Pajar, nº 9”*. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- Parte de lesiones
- DNI

Resultando que, con fecha 25 de Junio de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 29 de Junio de 2018, en el que se señala:

“ ... Consultados los archivos de esta Policía local, **NO EXISTE PARTE DE INTERVENCION**, en el que constan los hechos descritos. ...”.

Informe del Técnico municipal de fecha 8 de Agosto de 2018 que dice:

“Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, se observa que la calle Pajar, es una calle con 6 metros de ancho libre, totalmente peatonal con baldosas de granito de 60 x 40 centímetros.

· En el momento de la visita, la zona donde la reclamante señala que tuvo el incidente (calle Pajar a la altura del número 9), no se aprecian baldosas sueltas o rotas que provoquen resaltes ni hundimientos, por lo que el firme se encuentra en un estado óptimo para el tránsito peatonal siempre y cuando se preste la debida atención.

...”.

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en

una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, analizando los requisitos antes mencionados y aplicados al caso que nos ocupa, debemos destacar que efectivamente la reclamante ha sufrido daños que se reflejan en el informe médico aportado al expediente consistente en hematoma en la frente con pronóstico leve, tratándose de un perjuicio efectivo, individualizado, pero no evaluado económicamente por la reclamante.

Sin embargo, entrando en el análisis de la relación de causalidad, de causa a efecto, no podemos concluir de los datos que constan en el expediente, que resulte acreditado que la lesión sufrida por la reclamante se produjo exactamente del modo en el que la ha relatado en su escrito de reclamación. La reclamante señala que por el mal estado de la vía pública, pero ni consta intervención Policial, ni aporta testigos de la caída. En este sentido, más allá de las manifestaciones de la propia interesada, ni está acreditada la certeza de la caída, ni tampoco la mecánica de la misma, para poder concluir la existencia de responsabilidad patrimonial para este Ayuntamiento.

En definitiva, aun admitiendo que la reclamante haya podido sufrir el daño en la vía pública, el informe técnico señala que: "no se aprecian baldosas sueltas o rotas que provoquen resaltes ni hundimientos, por lo que el firme se encuentra en un estado óptimo para el tránsito peatonal siempre y cuando se preste la debida atención...".No habiéndose acreditado de forma indubitada las circunstancias en las que ese hecho se produjo, sólo puede concluirse que el accidente se produjo de manera fortuita o accidental por probable falta de atención o cuidado al caminar por la vía pública, teniendo en cuenta que los

hechos, según la interesada, se produjeron a las 12:00 horas, es decir, a plena luz del día.

A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que *“la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Por otra parte, cabe así mismo señalar que en materia de responsabilidad patrimonial **la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria**, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y el interesado ha aportado únicamente el informe médico, unas fotografías que no tienen virtualidad suficiente para verificar la ocurrencia de la caída, ni de sus circunstancias.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 23/2018, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente RC 23/2018 presentada por Dña. AG.H.P., sobre daños ocasionados con fecha 4 de Junio de 2018, por caída sufrida en C/ Pajar nº9, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

14.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. DÑA. MB.P.L. EXP. 26/18

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. MB.P.L., sobre daños ocasionados con fecha 24 de Junio de 2018, en vehículo XXXXDFW por trozos de neumáticos en el km 26 de la Ctra. M506 reventando el depósito de gasolina.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 5 de febrero de 2019.

Resultando que, con fecha 6 de julio de 2018, Dña. MB.P.L. ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que: *“Entre el día 23 o 24 de Junio a la altura del parque Juan Carlos I, había unos restos de neumáticos de camión en la carretera. Un trozo de neumático reventado se metió por debajo del coche y me reventó el depósito de gasolina.”* Junto con el escrito presenta la siguiente documentación:

- DNI
- Presupuesto reparación vehículo

En fecha 26 de Octubre la Concejala de Hacienda y Patrimonio se le solicita una mejora de instancia. Esta solicitud ha sido contestado por la interesada mediante escrito presentado con fecha 29 de Noviembre de 2018 aportando, junto con a su escrito la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la titularidad del vehículo
- Indicación de la fecha exacta del suceso: 24 de junio de 2018 a las 21:45h.

Resultando que, con fecha 3 de diciembre de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 11 de enero de 2019, en el que se señala:

“ ...No existe parte de intervención, en el que constan los hechos descritos en el lugar y los días indicados por la reclamante. ...”.

- Informe de la Jefe de sección de Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 30 de enero de 2019.

Considerando que, además de lo señalado anteriormente relativo a los presupuestos que hacen surgir la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, cabe pronunciarse si concurre en el presente caso la existencia de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Pinto, pues la titularidad administrativa de la actividad o servicio en cuyo marco se ha producido el daño, constituye presupuesto esencial. El informe de fecha 30 de enero de la Jefe de Sección de Urbanismo y Medio Ambiente dice lo siguiente: “ De acuerdo con los datos obrantes en esta administración el Km. 26 de la M – 506 no está a la altura del parque Juan Carlos I de Pinto. Por tanto, no está correctamente definida la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos.

En todo caso, la carretera M – 506 es una carretera autonómica de la Comunidad de Madrid, correspondiendo a dicho organismo su conservación y mantenimiento.

Por tanto, a juicio de la que suscribe, el Ayuntamiento de Pinto no es responsable de los incidentes indicados, debiendo replicarse la solicitud ante la Comunidad de Madrid.

...”

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 26/2018, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial Nº de expediente RC 26/2018 presentada por Dña. MB.P.L., sobre daños ocasionados con fecha 24 de Junio de 2018, en vehículo XXXXDFW por trozos de neumáticos en el km 26 de la Ctra. M506 reventando el depósito de gasolina, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no ser titular el Ayuntamiento de la carretera donde dice la reclamante se ha producido el daño, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros MARSH.

15.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. D. J.M.P. EN REP. I.T.G. EXP. 43/18

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. J.M.P. en representación de I.T.G., sobre daños ocasionados con fecha 3 de septiembre de 2018, al estar el pavimento en mal estado en la C/ Ana de Austria con C/ Princesa de Éboli.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 4 de febrero de 2019.

Resultando que, con fecha 4 de Septiembre de 2018, D. J.M.P. en representación de I.T.G., ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiesta que caminando por la acera su hija Irene, sin darse cuenta del agujero (adjunto Imágenes) metió su pie lesionándose y a punto de caer con el bebé en la calle Ana de Austria con calle Princesa de Éboli, siendo las 14:30 horas. Junto con el escrito presenta la siguiente documentación, Parte de lesiones y Fotografías

Resultando que, con fecha 15 de Noviembre de 2018, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Decreto de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se inicia la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial promovido a instancia de la reclamante. El inicio del expediente ha sido notificado a la reclamante a efectos de lo previsto en el art. 91.3 del mismo texto legal.

Con esa misma fecha se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 10 días aporte cuantas alegaciones, documentos e información estime conveniente a su derecho, en los términos del artículo 65. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y se acrediten los extremos que se indican en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial aportando los **medios de prueba** de los que intenta valerse.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos de instrucción que constan en el expediente son los siguientes:

Informe de la Policía Local de fecha 31 de Enero de 2019, en el que se señala:

“ ...En contestación a su escrito, en , en relación con la solicitud presentada por D. J.M.P., en la que solicita **DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL** con

motivo de las lesiones sufridas por caída de D^o I.F.G., el día 03 de septiembre de 2018 a las 14:00 horas, en la calle Princesa de Éboli, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, **NO EXISTE PARTE DE INTERVENCIÓN**, en el que constan los hechos descritos.

...”

Informe del Técnico municipal de fecha 24 de enero de 2019 que dice:

“ ...

- Girada visita al emplazamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, se observa que la zona donde se produjo el incidente, es un paso peatonal en la calle Ana de Austria, frente al número 1.

- El supuesto incidente tuvo lugar en una discontinuidad entre bordillos, de 20 centímetros de longitud, en uno de los extremos del paso peatonal.

- La ubicación del agujero, por sus características (acera con la pendiente descendiente hacia calzada), no afecta de manera gravosa al sentido correcto del cruce peatonal, siendo lesivo en el sentido transversal, lo que puede motivar caídas a los viandantes que no presten la debida atención.

- El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto, no eximiendo de la responsabilidad que pudiera alcanzar en los hechos ocurridos y dadas las características de la zona, el deber de prestar una mayor diligencia al deambular por la vía pública.

- Se pasa comunicado a los Servicios Generales para su reparación, con el fin de evitar cualquier otro tipo de incidente.

...”

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su regulación específica en el artículo 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen jurídico del Sector público y la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal

de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista **nexo causal** entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

Considerando que, entrando ya en el análisis de los requisitos del fondo del asunto, debemos examinar primero las circunstancias concurrentes en la caída, es decir, comprobar que la caída se produjo en el día, lugar y del modo en que el reclamante lo ha relatado. En materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama y el interesado ha aportado únicamente un informe médico y unas fotografías. A mayor abundamiento, cabe indicar que la relación de causalidad, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, exige la

comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos sine qua non, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea "consecuencia de" los servicios públicos.

Nada de esto se aprecia en los datos del expediente, ya que la mera alegación por el interesado, que además señala que se cae "sin darse cuenta del agujero" no tienen virtualidad suficiente para verificar la ocurrencia de la caída, ni las circunstancias en que se produjo la misma. A este respecto cabe señalar que la Jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Asimismo la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual.

Visto lo actuado en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 43/2018, la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de Bases de Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, Ley 39/2015 de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud de las

atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de Alcaldía de fecha 26 de octubre de 2017.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial N° de expediente RC 43/2018 presentada D. J.M.P. en representación de I.T.G., sobre daños ocasionados con fecha 3 de septiembre de 2018, al estar el pavimento en mal estado en la C/ Ana de Austria con C/ Princesa de Éboli, al no concurrir los requisitos exigidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, al no existir un nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños producidos por la reclamante y no estar acreditadas las circunstancias de la caída, de conformidad con los argumentos expresados en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado/a en el expediente así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros XL INSURANCE COMPANY y a la Correduría de Seguros MARSH.

16.- CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES

DAR CUENTA SENTENCIA N° 15/2019 DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 32 DE MADRID

1.- Sentencia n. 15, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo n° 32 de Madrid, en relación al Recurso Contencioso Administrativo n° PA 431/2018, a instancia de doña AM.G.Q., contra el Ayuntamiento de Pinto por la denegación de la reclamación de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos (contra liquidaciones del IIVTNU), formulada y presentada ante el Ayuntamiento de Pinto el día 21 de abril de 2017

Cuyo fallo dice:

*“Se acuerda ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo a instancias de doña AM.G.Q.
...//..*

Y en consecuencia debo anular y anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes

...//...

Esta sentencia es FIRME y no cabe contra ella recurso ordinario alguno. ”

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la sentencia referenciada que consta en el expediente.

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez finalizado el orden del día, el Señor Presidente expone que se presenta y es necesaria la inclusión en el Orden del día de tres puntos por razón de urgencia que son:

- 1.- Concierto La Musgaña, aprobación de factura
- 2.- Declarar desierto el procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, para adjudicar el contrato del suministro de carburante para los vehículos del parque móvil municipal
- 3.- Modificación del contrato de seguro de bienes municipales.

Toma la palabra D. Ángel Suazo, e indica que el motivo de la urgencia es que la factura se iba a aprobar el año pasado y no se hizo, y hay que aprobarlo cuanto antes.

A continuación, previa declaración de urgencia en la forma reglamentaria, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda incluir en el ORDEN DEL DÍA los asuntos indicados.

1.- CONCIERTO LA MUSGAÑA, APROBACIÓN DE FACTURA

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

“Visto el informe técnico emitido por D. DANIEL MARTÍNEZ RAMÍREZ como TÉCNICO DE JUVENTUD, INFANCIA y ARTES ESCÉNICAS del Ayuntamiento de Pinto, de fecha 11 de diciembre de 2018, que dice:

“Con fecha 20 de junio se abrió expediente en la aplicación Firmadoc para aprobar el gasto para la sonorización e iluminación del concierto del grupo La Musgaña.

La tramitación administrativa del expediente del servicio de sonorización e iluminación para dicho concierto no se aprobó a tiempo por lo que se hace necesario aprobar dicho gasto del expediente 155 sobre el sonido e iluminación del grupo La Musgaña a favor de J.A..

Por todo lo anterior se hace necesario que la Junta de Gobierno Local que apruebe el gasto de dichos expedientes de enriquecimiento injusto.”

Visto que la empresa de FJ.A.P. realizó el servicio de sonido e iluminación del Grupo La Musgaña el pasado 7 de julio de 2018.

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la factura N° 1806 de fecha 4 de octubre 2018 por importe de un total de 1.573,00 € (mil quinientos setenta y tres euros), IVA incluido presentada por FJ.A.P., (Abad Sonido e Iluminación). con CIF XXXX252D, y domicilio en Ada. XXXXX,87 nave 813 Pol. Ind. Valmor, 28340 Valdemoro (Madrid) Tf. XXXXX311.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de la factura N° 1806 por importe de 1.300,00 € más 273,00 € correspondiente al 21% de IVA lo que hace un total de 1.573,000.-€ (mil quinientos setenta y tres euros) con cargo a la partida correspondiente de contratos sonido actuaciones de calle del ejercicio 2018. Y Se abone mediante transferencia bancaria a la cuenta del titular, con número: 0182 5106 XXXXXXXXXXXX

CUARTO.- Notificar este acuerdo a la empresa para su conocimiento y efectos oportunos.

2.- Declarar desierto el procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, para adjudicar el contrato del suministro de carburante para los vehículos del parque móvil municipal

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejal/a de Área, que en extracto dice:

“Visto el expediente de contratación incoado mediante procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, para adjudicar el contrato del contrato del **SUMINISTRO DE CARBURANTE PARA LOS VEHÍCULOS DEL PARQUE MÓVIL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID)**.

Vista el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 09/08/2018 para la apertura del Sobre “2” y elaboración de la propuesta de adjudicación, en la que se acordó por unanimidad de los Sres. asistentes, una vez valorada la “Oferta económica y documentación para la valoración de criterios cuantificables de forma automática” conforme a los criterios de valoración del presente procedimiento, LO SIGUIENTE:

“Proponer al órgano de contratación, le sea adjudicado el contrato del suministro de carburante para los vehículos del parque móvil municipal del Ayuntamiento de (Madrid) a la empresa “MEGINO, S.L.” que ha obtenido la puntuación de 100 puntos (Oferta económica) sobre la puntuación máxima de 100 puntos, una vez sea requerida y aporte correctamente toda la documentación relacionada en la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, y que es necesaria para poder efectuar la adjudicación.”

Visto que el licitador propuesto “MEGINO, S.L.” no ha presentado la documentación requerida por el órgano de contratación, a través del Servicio de Contratación, para poder proceder a la adjudicación del contrato y, que por tanto, al ser el único licitador admitido, ya que la otra oferta (plica n.º 2) que fue presentada por la empresa “SOLRED, S.A.” fue excluida por acuerdo de la Mesa de Contratación celebrada el 02/08/2018 por no presentar correctamente la documentación administrativa, no pudo recabarse documentación al siguiente.

Visto el informe jurídico emitido por el Técnico Jefe de Servicio de Contratación, con fecha 12/02/2019, donde consta que es posible declarar desierto el procedimiento.”

La Junta de Gobierno Local en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda:**

PRIMERO.- EXCLUIR la plica n.º 2 presentada por la empresa “SOLRED, S.A.”, por haber incluido la “Declaración responsable (Anexo I) del PCAP” dirigida a otra Administración Pública y haberse comprobado que en la “Declaración responsable (Anexo III) del PCAP” señala que cumplirá el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, pero no que a la fecha de finalización de las ofertas cumple el citado requisito.

SEGUNDO.- DECLARAR desierto el procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, para adjudicar el contrato del suministro de carburante para los vehículos del parque móvil municipal del Ayuntamiento de Pinto (Madrid), dado que el único licitador admitido no ha presentado la documentación requerida que se relaciona en la cláusula 17ª del PCAP que rige la contratación.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo de la forma prevista en el artículo 152 de la LCSP a todos los candidatos o licitadores, con la advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponer.

CUARTO.- PUBLICAR el presente acuerdo en el perfil del contratante del Ayuntamiento que se encuentra alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

3.- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE BIENES MUNICIPALES.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de el/la Concejel/a de Área, que en extracto dice:

“Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de contratación, la Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 29 de junio de 2018, adjudicó el contrato de seguro de daños materiales de bienes municipales a BILBAO CIA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. por un importe de 77.415 €, impuestos incluidos. El presupuesto de licitación fue de 100.000 € impuestos incluidos.

La Directora de Patrimonio Histórico y Centros Cívicos, con fecha 29 de enero de 2019, ha emitido el siguiente informe:

“Con fecha 10 de octubre de 2017 el Ayuntamiento de Pinto firmó un convenio con los propietarios de la Torre de Pinto para la instalación de un régimen de visitas en el edificio.

Entre las obligaciones del Ayuntamiento recogidas en este convenio se encuentra el contratar un seguro que cubra los daños que se pudieran ocasionar a la propiedad

Este servicio es necesario prestarlo hasta el 20 de febrero de 2022, fecha en que expira el convenio firmado con la propiedad para la apertura de la torre.

Remitido el Inventario de Bienes realizado a la mediadora de seguros, nos aconseja la ampliación del Seguro de Daños Materiales de Bienes Municipales, indicando que el importe a aumentar en la prima del mismo asciende a 86,12 € anuales, impuestos incluidos. Asimismo nos indican que el importe hasta la renovación del contrato el próximo 1 de julio de 2019, es de 35,81 €.

Visto lo anteriormente expuesto, vengo a informar al Departamento de Contratación de la necesidad de realizar esta tramitación.”

Se adjunta inventario de los bienes existentes en la Torre de Pinto.

Por el Técnico Jefe del Servicio de Contratación, con fecha 5 de febrero de 2019, se ha emitido el siguiente informe:

“Examinado el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato, la cláusula 24.1 dispone: “El contrato podrá modificarse en las siguientes circunstancias: Aumento o disminución del colectivo asegurado o de los inmuebles o vehículos municipales hasta un máximo del 25% del presupuesto de licitación del lote correspondiente.”

El importe de la modificación propuesta para incluir los bienes de la Torre de Pinto, no supera el 25% del presupuesto de licitación del lote correspondiente. La cuestión que puede plantearse es que no nos encontramos ante bienes municipales sino que con bienes privados. Conforme al convenio suscrito, el Ayuntamiento tiene la obligación de *“Proporcionar un seguro de daños de entidad suficiente y bastante que cubre las posibles responsabilidades que se produzcan, entre otros, desperfectos y atentados contra la propiedad, realizando ambas partes un inventario de los bienes allí depositados. En la*

formación de la póliza de seguro de daños se cubrirán todos los riesgos comprometidos en cantidad suficiente al valor de los mismos, de acuerdo con la propiedad, a quién se designará como beneficiaria a todos los efectos del seguro, copia cuyo contrato se le entregará para su conocimiento, obligándose el Ayuntamiento a estar al corriente en todo momento en el pago de las obligaciones de la prima convenida por este concepto.” Por tanto si bien no nos encontramos con bienes municipales en sentido estricto, el Ayuntamiento dispone del uso de los mismos durante las visitas que se realizarán a la citada Torre.

Por lo expuesto se informa favorablemente la modificación del contrato para incluir los bienes existentes en la Torre de Pinto.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en modo alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.”

A la vista de los informes emitidos.”

La Junta de Gobierno Local, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- MODIFICAR el contrato de seguro de daños materiales de bienes municipales adjudicado a BILBAO CIA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., al objeto de incluir en la póliza los bienes de la Torre de Pinto incluidos en el inventario adjunto al informe de la Directora de Patrimonio Histórico y Centros Cívicos, aumentándose la prima a abonar en 83,12 €/año, en los términos recogidos en el proyecto de seguro nº XXXXX602, póliza nº XXXXXX8499 que figura en el expediente tramitado.

SEGUNDO.- APROBAR el gasto de 35,81 €, impuestos incluidos, importe de la prima correspondiente hasta el 1 de julio de 2019, con cargo a la partida presupuestaria habilitada al efecto en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Pinto para el ejercicio 2019.

TERCERO.- REQUERIR a BILBAO CIA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., para que se formalice la modificación en documento administrativo.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a BILBAO CIA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., con advertencia de los recursos que contra el mismo puedan interponerse.”

17.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formulan ruegos ni preguntas por las personas asistentes.”

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminado el acto, y levantó la sesión siendo las 09:55 horas, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

(Documento firmado electrónicamente)